

Expte.

DI-795/2014-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 ZARAGOZA

Asunto: Oferta educativa en Valdespartera-Montecanal

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas de carácter general, registradas con el primer número de referencia arriba expresado y otras 30 quejas que plantean la situación particular de determinadas familias. Además, se han recibido 5 quejas más, que se han incorporado al expediente 1099/2014, que inciden en lo que sucederá en un futuro próximo, concretamente en el siguiente proceso de admisión que se llevará a cabo en el año 2015.

En una de las quejas de carácter general se afirma que hay 54 familias cuyos hijos no han sido admitidos en el CEIP Montecanal. En particular, se expone la situación de 24 familias *“de las anteriormente mencionadas que se quedan fuera siendo el único centro al que podían optar con 7 puntos por ser el único centro que disponían a menos de 1 kilómetro de distancia, obteniendo 6 puntos para el resto de centros quedando siempre por detrás del resto”*.

En consecuencia, en ese escrito de queja se solicita *“que abran una vía más en el CEIP Montecanal para las 24 familias mencionadas como ya se hizo años atrás (2010)”*. Asimismo, se pide *“un nuevo centro educativo, sea público o concertado, en las inmediaciones y un par de*

aulas puente para el próximo curso hasta la construcción del centro ya que es un barrio en el que vive mucha gente joven y cada vez hay más niños en el barrio y siempre vamos a tener el mismo problema”.

En cuanto a las quejas de carácter individual, hacen alusión a la no admisión de alumnos concretos en el primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil en Colegios Públicos que, según afirman, son los más cercanos a sus domicilios. En la mayor parte de los casos, se trata del CEIP Montecanal, si bien también hay quejas relativas a la no admisión en el CEIP Valdespartera I y Valdespartera II. Algunas de estas quejas argumentan lo que seguidamente se reproduce:

«HECHOS

1. Que las instituciones públicas, Ayuntamiento de Zaragoza y la Diputación General de Aragón, han incentivado que los jóvenes se asienten en el barrio de Valdespartera a través de, por ejemplo, viviendas de Protección Oficial; y, por otro lado, estas mismas instituciones se han olvidado o no se han preocupado de dotar al barrio con los colegios indispensables para satisfacer las necesidades más básicas de sus habitantes en materia educativa.

2. Que en el proceso de asignación de plazas de 2º ciclo de Educación Infantil, en los Colegios Públicos de Valdespartera I y II y de Montecanal de Zaragoza, el resultado global es el indicado en la siguiente tabla.

CEIP	Nº de solicitudes	Nº de vacantes	Nº de alumnos sin plaza
Valdespartera I	80	75	5
Valdespartera II	134	125	9
Montecanal	129	75	54
Total	343	275	68

3. Que hay 517 niños, nacidos en el 2011, censados en el barrio de Valdespartera y por tanto, posibles demandantes de su derecho a optar a una de las plazas de 2º ciclo de Educación Infantil en un colegio público.

4. Que restando a la cantidad (517) de niños en edad de escolarización en el curso 2014-15 censados en Valdespartera, es decir, sin contabilizar la cantidad de niños correspondiente al barrio de Montecanal, la cantidad de solicitudes (343) presentadas en los colegios de Valdespartera y Montecanal, resulta una cantidad de 174 niños. Por tanto, presumiblemente no sólo se han quedado sin plaza, en estos colegios, sólo esos 68 niños sino muchos más.

5. Que restando a la cantidad (517) de niños en edad de escolarización en el curso 2014-15 censados en Valdespartera la cantidad de plazas ofertadas (275) por la Administración educativa de la DGA en los colegios de Valdespartera I y II y Montecanal en 2º ciclo de Educación Infantil se obtiene una diferencia de 242 plazas. Es decir, en estos 3 colegios sólo se han ofertado plazas para cubrir el 53 % de las posibles demandas de estas plazas de los habitantes de esta zona.

6. Que, en el barrio de Valdespartera, entre esas 242 familias, hay muchas más de 68 que hubieran deseado optar por una plaza en un colegio cercano a su domicilio: CEIP de Valdespartera I y II y de Montecanal, pero han descartado directamente optar a una de las plazas en estos colegios públicos cercanos a sus domicilios en favor de unas plazas seguras en otros colegios de La Romareda u otros fuera del barrio de Valdespartera porque la probabilidad de obtenerla es muy reducida. En resumen, se han visto abocados a un "destierro" por centro educativo.

7. Que, como se indica en el punto 6, obligar a numerosas familias, presumiblemente 242, a aceptar una plaza de 2º ciclo de Educación Infantil en un colegio público en otros centros, fuera de la distancia de proximidad lineal fijada por la Consejera de Educación de la

DGA, para poder acceder a la educación, supone un coste económico: desplazamientos y comedores, social y humano: conciliación de la vida familiar y laboral, para los niños y sus familias, que, en muchos casos, no se puede asumir.

8. Que como consecuencia del "destierro" indicado en el punto 6, estos pequeños tendrían, cuando tuvieran que acceder al instituto, menos opciones de ser admitidos en el instituto que se encuentra cerca de su domicilio, ya que, según la Orden que regula tal proceso de admisión, se establece cierta prioridad al instituto adscrito al CEIP correspondiente.

9. Que en el CEIP de Valdespartera II, se han añadido 2 vías para atender el incremento en la demanda de plazas del mismo curso de 2º ciclo de Educación Infantil.

10. Que en los CEIP de Valdespartera I y de Montecanal, no han añadido ninguna vía para atender el incremento en la demanda de plazas del mismo curso de 2º ciclo de Educación Infantil.

11. Que hace 4 años, el CEIP de Montecanal gozó de 4 vías; lo que demuestra la capacidad estructural del mismo para albergar una vía más.

12. Que en el CEIP Guillermo Fatás de Zaragoza se va a contar con una vía más para atender la demanda de plazas en esa zona en el curso porque así lo acaba de establecer el Departamento de Educación del Gobierno de Aragón tras reunirse con la Comisión de Garantías de Zaragoza.

13. Que habida cuenta del hecho citado en el punto 11, y que los niños siguen adelante con la misma calidad educativa, sin problemas de espacio; sería un agravio comparativo y una discriminación por razón de la edad, vulnerando el art. 14 de la CE, el art. 16 del Estatuto de Autonomía de Aragón y el art. 27 de la Ley 8/1985 LODE, que no se habilitara de nuevo esa vía.

14. Que la Consejera de Educación de la DGA está eludiendo su responsabilidad de dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación como reza el art. 112 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

15. Que, en la Enseñanza Pública, no se puede anteponer la calidad de la enseñanza de unos pocos al derecho de acceso a la enseñanza en condiciones de igualdad.

16. Que se vulneraría el derecho al acceso a la Enseñanza Pública de estos niños en condiciones de igualdad (art. 16. del Estatuto de Autonomía de Aragón "todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a unos servicios públicos de calidad").

17. Que, como consecuencia de los hechos y argumentos expuestos previamente, asignar una plaza de 2º ciclo de Educación Infantil en un colegio en La Romareda o en cualquier otro colegio fuera del barrio de Valdespartera no es ninguna solución, ya que, los perjuicios descritos en los puntos en los puntos 6, 7, 11, 13 y 14 persistirían en el tiempo.»

Los particulares que nos han presentado estas quejas, a la vista de lo expuesto y de los datos que aportan en las mismas, considerando que "hay presumiblemente 242 familias afectadas", solicitan:

«1. Que, como solución definitiva a la desatendida demanda de plazas de 2º ciclo de Educación Infantil, en colegios públicos, en la zona de Valdespartera-Montecanal y, además, previsiblemente creciente demanda en los próximos años, se construya un nuevo colegio, al menos, en la zona próxima a los alumnos que quedan desamparados, por la Administración Educativa, en esta zona de los barrios de Valdespartera y Montecanal, ya que queda probado que es una zona de Zaragoza donde hay un patente déficit de tales plazas para los niños de 3 años.

2. Que, durante el próximo curso 2014-15 y sólo para dar una

solución paliativa, se habiliten en los colegios del barrio unas vías puente para que, cuando menos, los 68 niños que se han quedado sin plaza, puedan ejercer su derecho al acceso a la educación pública en Aragón sin ningún tipo de injusticia; con la correspondiente dotación de empleados públicos y materiales necesarios para una correcta atención a los menores. De otro modo se vulnerarían los artículos indicados en los puntos 13, 14 y 16.»

SEGUNDO.- Una vez examinados los expedientes de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a mediación, salvo el expediente 1099/2014 y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Esta Institución estima que procede una intervención del Justicia de Aragón en aquellos supuestos en los que, presuntamente, se podría apreciar una lesión efectiva de los derechos que asisten a los ciudadanos, de conformidad con el ordenamiento vigente. Entendemos que El Justicia no puede desplegar eficazmente su sistema de garantías si no ha habido todavía, en el momento de presentar la queja, una actividad por parte de la Administración de la que se pudiera derivar una violación de los derechos individuales o colectivos que el Estatuto de Autonomía y la Constitución reconocen a todos los ciudadanos.

Por ello, en lo concerniente a la previsión para sucesivos procesos de admisión, que plantean las cinco quejas incorporadas al expediente 1099/2014, esta Institución se limitará a remitirles copia de este escrito. En todo caso, si en el futuro se concretase una actuación administrativa en el

sentido apuntado en las mismas, será entonces el momento adecuado para que el Justicia de Aragón entre a conocer de la queja que, en cada caso particular, se formule.

CUARTO.- En respuesta a nuestra primera solicitud de información, efectuada en relación con las quejas presentadas con carácter general, la Administración educativa señala que:

«La distancia de proximidad lineal se considera según lo establecido en el apartado 2 del artículo 28 del Decreto 32/2007 en su redacción actual con la modificación del Decreto 70/2010 y se aplica según la Orden anual.

El pasado 13 de marzo se publicó en el B.O.A. la Orden de 3 de marzo de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso escolar 2014/2015. Dicha Orden se puede consultar desde el día de su publicación en el portal de centros: www.centroseducativosaragon.es

La baremación del criterio de proximidad se aplica a los centros elegidos en primera opción en las enseñanzas de educación infantil y enseñanzas obligatorias, salvo en el caso de la admisión en enseñanzas de educación especial.

El hecho de que un solicitante esté en proximidad lineal con un determinado centro otorga una prioridad respecto a solicitantes que no estén en proximidad con el centro, pero no asegura el obtener plaza en dicho centro.

Las vacantes existentes en el centro mencionado en el escrito de queja han sido adjudicadas a otros solicitantes, de acuerdo con lo

dispuesto en las citadas normas.

A los alumnos no admitidos en el CEIP Montecanal, el Servicio Provincial de Educación les ha adjudicado centro educativo, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 4 de marzo de 2013 (BOA de 27 de marzo).

Hay que hacer constar que la planificación de oferta educativa se ha ajustado a las solicitudes presentadas. Asimismo, se ha atendido al principio de libertad de elección de centro por parte de las familias. En cualquier caso, tras las adjudicaciones realizadas por el Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Zaragoza, el número de solicitantes que ha sido admitido en el proceso actual de escolarización para 1º de segundo ciclo de educación infantil en alguno de los centros solicitados ha sido del 99%.»

QUINTO.- Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA contestan a algunas de las quejas individuales en los siguientes términos:

«El CEIP Montecanal está ubicado en la zona 5, junto con otros 42 centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Durante el plazo de presentación de solicitudes, para un total de 2525 vacantes para 1º de segundo ciclo de infantil, repartidas entre los citados 42 centros, las familias solicitaron plaza escolar para 2420 alumnos, existiendo un excedente de 105 plazas para dicho nivel para el curso escolar 2014/15.

En la zona a la que pertenece el CEIP Montecanal, a la vista de los anteriores datos y en consonancia con la planificación educativa, se tiene en cuenta que hay suficiente número de plazas ofertadas para todas las solicitudes presentadas en los distintos centros escolares.

En todo caso conviene destacar el aumento de grupos que se

realizado en dicha zona específica de población, con el consiguiente esfuerzo en inversión material y de personal que ello ha supuesto. Se indica número de grupos ofertados en 3 años en los centros más próximos a dicha zona de población en los tres últimos procesos de admisión:

Centro	Grupos, 3 años, Proceso admisión 12-13	Grupos, 3 años, Proceso admisión 13-14	Grupos, 3 años, Proceso admisión 14-15
Valdespartera	3	4	3
Valdespartera II	3	3	5
Montecanal	3	3	3
Rosales de] Canal	5	4	4
Zaragoza Sur	0	2	3
Virgen Guadalupe	0	1	1
TOTAL	14	17	19

A todos los alumnos que no han sido admitidos en el CEIP Montecanal, el Servicio Provincial de Educación les ha adjudicado plaza en un centro de la zona de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 3 de marzo de 2014 (BOA de 13 de marzo).

Hay que hacer constar que el número de solicitantes que ha sido admitido en el proceso actual de escolarización en el centro solicitado en primera opción de los centros solicitados en Zaragoza capital en primer curso de educación infantil ha sido de un 94% y el porcentaje de admitidos en alguno de los centros solicitados en toda la provincia del 99%.»

SEXTO.- Aun cuando todavía no se han recibido todas las respuestas a las solicitudes de información cursadas por esta Institución, en relación con las quejas que plantean situaciones particulares referidas al tema que nos ocupa, habida cuenta del interés en solventar con prontitud el problema que nos trasladan en estos expedientes, he estimado oportuno dirigir a la Administración Educativa esta sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ...”* No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que, seguidamente, en el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

Esta normativa básica estatal refleja un planteamiento similar a lo establecido en su día en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, precepto que fue derogado por la disposición derogatoria única, punto 3, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

En la misma línea que lo indicado en el artículo 84 de la actualmente vigente Ley Orgánica educativa, el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 8/1985 exigía que una programación adecuada de los puestos

escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizase tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente; y, a continuación, en el segundo punto, el artículo 20 fijaba unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos en el supuesto de que hubiera exceso de demanda.

En su momento, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985 y su ulterior desarrollo normativo en materia de admisión de alumnos suscitó polémica, interponiéndose diversos recursos que alegaban una presunta inconstitucionalidad de la citada Ley. Sin embargo, los Tribunales de Justicia se pronunciaron a favor de sus planteamientos basando su argumentación en Fundamentos de Derecho de los que se extractan a continuación algunos que hacen referencia al tema que nos ocupa. Así, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de julio de 1986, afirma que:

“SEGUNDO.- El derecho a la educación configurado en el art. 27 CE, implica el correlativo a disponer de la plaza escolar en un centro educativo, como soporte físico e instrumental que permite recibir la enseñanza adecuada. Tal derecho en esta su modalidad primaria del “acceso” estuvo regulado en el art. 35 (pfo. 2ª) LO 5/1980 de 19 junio (Estatuto de Centros escolares), sustancialmente coincidente con el art. 20.2 Ley orgánica del derecho a la educación, conocida coloquialmente por la LODE, que lleva el núm. 8/1985 y fue sancionada el 3 julio.

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, dice literalmente la norma en cuestión, se regirá por lo siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Esta regulación se ajusta en un todo a nuestra Ley de leyes según explícitamente declara la STC 27 junio 1985 que dictó en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LODE. Allí se establece que el

sistema arbitrado en el art. 20.2 para realizar la selección de los aspirantes en caso de insuficiencia de plazas en un determinado ámbito territorial, no contradice el mandato constitucional del art. 27. El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento arbitrario, subjetivo, "intuitu personae" y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación.

TERCERO.- El grupo normativo que configura esta faceta específica del derecho a la educación arranca, según hemos visto, del art. 27 CE y encuentra su desarrollo en una norma con rango de orgánica, el art. 20 L8/1985 de tal carácter, cuya adecuación constitucional es indiscutible en el sentido estricto de la expresión por el talante imperativo de la jurisprudencia constitucional".

El Tribunal Supremo también se pronunció en el sentido de que *"hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados, lo cual no supone en absoluto una conculcación de los derechos fundamentales"* (Sentencia de 10 de noviembre de 1987).

Visto lo cual, no es posible advertir una irregularidad en la actuación de la Administración, dado que la jurisprudencia condiciona la libertad de elección de un Centro concreto a la existencia de vacantes en

el mismo. Desde esta perspectiva, la Administración educativa tiene la obligación legal de garantizar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza sin que, a tenor de lo expuesto anteriormente, sea posible advertir una vulneración de derechos fundamentales en el hecho de que se adjudique una plaza en un Centro distinto al elegido como primera opción.

No obstante, estimamos que la proximidad del domicilio tiene un sentido de pertenencia a la comunidad y de integración en el barrio muy importante. Y si bien valoramos muy positivamente que se tenga en cuenta ese criterio de forma prioritaria en el proceso de admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados, para dotarlo de efectividad es preciso que en la planificación de la oferta educativa se prevea un número suficiente de puestos escolares para los menores residentes en cada barrio.

Segunda.- A las Administraciones educativas corresponde asegurar la cobertura de las necesidades en materia de escolarización de alumnos y proporcionar una oferta de plazas adecuada a la demanda. En nuestra Comunidad, es competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una planificación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial.

El problema que subyace en todas estas quejas deriva de que, cuando se procede al desarrollo urbanístico de esa zona de expansión de Zaragoza, las Administraciones que en ese momento tenían competencias en materia educativa efectuaron una planificación de equipamientos docentes insuficiente para la población que, teniendo en cuenta la extensión de la citada zona y la densidad de edificación, estaba previsto que residiera en ella.

Es evidente que una programación muy ajustada trata de economizar recursos y efectivos, mas teniendo en cuenta la tendencia de los últimos años, especialmente en los barrios urbanos de Zaragoza que son habitados fundamentalmente por parejas jóvenes con hijos en edad escolar, hubiera sido necesario realizar en ese planeamiento inicial del área de Valdespartera y Montecanal una programación de necesidades educativas más acorde con ese potencial aumento de sus habitantes y su tipología.

Aun reconociendo el esfuerzo de la Administración a lo largo de los últimos años por incrementar la oferta educativa en esa zona -según se desprende de la información que nos facilita en una de sus respuestas-, se observa que el notable crecimiento de población que ha experimentado el barrio sigue provocando desajustes. A nuestro juicio, la Administración educativa debería estudiar la conveniencia de acometer una ampliación de la oferta de puestos escolares en ese núcleo urbano tan alejado que, habida cuenta de la distancia que lo separa del resto de la ciudad, tendría que constituirse como zona de escolarización independiente y no ser incorporado a la ya existente zona 5.

Ya hemos destacado en anteriores resoluciones la amplitud de las zonas de escolarización de Zaragoza, ciudad en la que se han delimitado 7 para sus 680.000 habitantes. Frente a esta situación, en las otras dos capitales aragonesas, las zonas de escolarización son 4 para atender una población que, en el caso de Teruel, es una vigésima parte de la de Zaragoza, aproximadamente. En particular, la zona 5 de Zaragoza abarca áreas muy distantes, desde el centro de la ciudad hasta zonas de expansión como Valdespartera.

Es cierto que, tal como manifiesta la Administración educativa, el excedente de plazas de la zona 5 permite asumir todas las solicitudes de Valdespartera-Montecanal que han resultado excluidas de los Centros elegidos en primera opción. Sin embargo, en los supuestos que analizamos, se advierte que los Colegios adjudicados están fuera del área

Valdespartera-Montecanal, a una distancia muy superior a la fijada en la normativa como de proximidad lineal (1 kilómetro).

En este sentido, detectamos que a la mayoría de los alumnos excluidos de los tres Colegios del barrio se les está adjudicando el CEIP César Augusto, ubicado en La Romareda, Centro en el que han quedado muchas plazas vacantes: ofertaba 75 puestos escolares, correspondientes a tres vías, frente a las 28 solicitudes de plaza presentadas para el próximo curso. En nuestra opinión, el sistema debería ser lo suficientemente dinámico para, en lugar de llenar vías completas de otros Centros con solicitudes excedentes, se pudiera ampliar la oferta en los Colegios de áreas saturadas.

Tercera.- La evolución de las condiciones laborales de las familias, en las que cada vez es más frecuente que ambos progenitores trabajen fuera del hogar, y de las propias necesidades de nuestra sociedad, con un mayor número de familias monoparentales, conlleva la necesidad de adecuar la oferta educativa con objeto de evitar, en la medida de lo posible, desplazamientos innecesarios al Centro educativo en el que se escolaricen los hijos. A este respecto, debemos tomar en consideración que ya en el año 1992, el Consejo de la Unión Europea aprobó una recomendación solicitando a los Estados miembros que adoptasen y fomentasen de manera progresiva iniciativas con la finalidad de posibilitar la conciliación de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

Son muchos los padres que se ven obligados a hacer compatible su jornada laboral con el horario escolar de sus hijos, y hemos de ser conscientes de que la cercanía del centro escolar al domicilio facilita esa conciliación. En consecuencia, a fin de simplificar al máximo los desplazamientos al centro educativo, especialmente cuando, por razón de su edad, los menores han de efectuar los trayectos acompañados de un adulto, se deberían adoptar medidas para la adjudicación de centros

docentes próximos al domicilio.

En el presente supuesto, esta Institución ha podido comprobar que la mayoría de los alumnos afectados tardarían entre 5 y 10 minutos (menos en algún caso) desde sus domicilios a los Centros del barrio que las familias habían elegido y en los que los menores no han resultado admitidos. Este tiempo se incrementa considerablemente si tienen que desplazarse a los Colegios adjudicados, a unos cuatro kilómetros de distancia (el presentador de una queja afirma que a más de 5 kilómetros), a los que tardarán en llegar media hora en autobús o unos 45 minutos andando, conforme al cálculo de la aplicación Google Maps, que no tiene en cuenta la velocidad a la que camina un niño de esa edad. En alguna de las situaciones examinadas la aplicación informática nos da distancias superiores a los 5 kilómetros, con más de una hora de recorrido a pie.

Es plausible que, de acuerdo con lo manifestado en el informe de la Administración educativa, haya un alto porcentaje de familias que han obtenido el Centro solicitado en primera opción. No obstante, se ha de velar por el respeto de los derechos de ese porcentaje minoritario que no ha logrado resultar admitido en el Centro de su elección, entre los que se encuentran los 68 menores aludidos en estas quejas, y procurar evitarles la pérdida de tiempo y el gasto que supone tener que efectuar largos desplazamientos por la ciudad, andando o en transporte urbano, cuando adoptando medidas de forma temporal se podrían escolarizar en Centros de la zona Valdespartera-Montecanal más próximos a sus domicilios.

Cuarta.- El artículo 9.5 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo (BOA de 14 de marzo), por el que se regula la admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados, dispone que los Directores de los Servicios Provinciales fijarán, con anterioridad al inicio del proceso, el número máximo de alumnos por aula correspondiente a cada enseñanza, en función de la programación educativa. Y seguidamente puntualiza que: *“Si durante el proceso de admisión, por*

necesidades de escolarización, fuese preciso modificar dicho número, el Director del Servicio Provincial, oídas las comisiones de garantías de admisión, lo someterá a aprobación de la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos ...”

Así, en base a lo establecido en estas normas reguladoras del proceso de admisión, en la tramitación de otros expedientes de queja relativos a escolarización de alumnos, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que *“no existe inconveniente legal alguno en que la Administración, según las circunstancias y la planificación educativa, fije una ratio diferente para satisfacer las necesidades de escolarización”*.

Entendemos, por tanto, que es legalmente factible permitir que en los Colegios del área de Valdespartera-Montecanal se flexibilicen las ratios y se proceda a crear alguna unidad escolar provisional -y, en su caso, al desplazamiento del profesorado necesario- con objeto de que los alumnos aludidos en estas quejas puedan ser escolarizados en su barrio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de flexibilizar las ratios y de crear alguna unidad escolar provisional en Colegios de la zona Valdespartera-Montecanal a fin de que los menores que residen en ella puedan ser escolarizados en su barrio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 20 de junio de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE